



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 04 OCT 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-030-2017-00213-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oderley Nuñez Castro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial</b>

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 visible a folio 97 del expediente, el Juez 2 transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que no individualizo en debida forma los actos administrativos demandados, ordena la adecuación del poder y la demanda respecto de los hechos, adicionalmente se le solicito allegar un nuevo poder aclarando las resoluciones atacadas.

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 26 de agosto de 2019 visible a folio (97) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibidem señala que se rechazará la demanda *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, la parte actora dando cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y transcurrido el término de los 10 días para efectos de la subsanación conforme lo señalado en el auto inadmisorio, no corrigió de forma adecuada los yerros señalados, por lo tanto, es

procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE RECHAZA LA DEMANDA** interpuesta por **Oderley Nuñez Castro** en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**  
Juez

RBC/ch

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por aprobación en ESTADO de los autos de la providencia anterior hoy 7 - Oct - 2019 *all*

SECRETARIA

